dante Militar fuese General de División ó de Brigada, tendrá los honores de mando expresados para ellos, aun cuando la fuerza que esté á sus órdenes, sea menor que esas unidades.

Art. 772. Los honores que corresponden á los Jefes de Zona, serán los mismos que los expresados para un General de Brigada con mando; pero si dicho Jefe de Zona fuese General de División, los honores que le corresponden serán los de su empleo con mando.

Art. 773. Los honores á que se refieren los artículos anteriores, se harán solamente dos veces en el día, una en la mañana y otra en la tarde.

Art. 774. Los honores expresados para el mando, no se efectuarán cuando el enemigo esté á la vista.

Art. 775. En campaña, ó cuando las plazas estén amenazadas, no se efectuarán las salvas, recepciones en orden de parada, ni los demás honores que denuncien la entrada ó salida de los Generales en Jefe, cuando sea necesario ocultarla.

Art. 776. Los retenes, puestos y guardias que además de las de honor hubiere en el Palacio del Ejecutivo de la Unión, sólo harán honores al Presidente de la República; pero cuando pase el Secretario de Guerra ó General en Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenezca la tropa, que cubra el servicio, formará ésta en una fila con las armas presentadas. Al Comandante Militar, General en Jefe de la División ó Brigada que cubra el servicio, Mayor de Plaza y Coronel del Batallón ó Regimiento, el que mande la guardia le dará parte de las novedades ocurridas.

Art. 777. Desde la lista de la tarde hasta la de diana, no se harán honores sino al Presidente de la República cuando concurra á un acto solemne, y sólo por la guardia de honor que haya sido nombrada al efecto.

Art. 778. No se harán honores á ningún Jefe cuando

se hallare presente otro de categoría superior; pero en todo caso, al Jefe de día se le recibirá con las formalidades que le corresponden, las cuales no deberán considerarse como tales honores.

Art. 779. Los honores que corresponden á los Generales con mando de Ejército, de Cuerpo de Ejército, de División y de Brigada cuando esté en la plaza ó campo el superior inmediato de quien directamente dependen, se modificarán suprimiendo las guardias de honor y la formación en orden de parada.

Art. 780. Los honores militares no se harán á persona alguna, si se presentare durante la ceremonia de recepción ó despedida de la bandera ó estandarte por los Cuerpos de tropas; pero se le harán inmediatamente después de dicha ceremonia.

Art. 781. Los Oficiales no saludarán con la espada cuando estén con ésta presentada.

Art. 782. Cuando las tropas formen valla para hacer honores y deban presentar las armas, lo verificarán sucesivamente por Cuerpos, comenzando por los más cercanos á la persona á quien se hagan dichos honores.

TÍTULO XII.

Honores fúnebres.

Art. 783. Si falleciere el Presidente de la República, el Gobernador de los Palacios del Ejecutivo, por conducto del Jefe de su Estado Mayor, hará que la guardia de honor enlute su bandera, y que un destacamento de la misma se sitúe en lugar conveniente fuera de la sala mortuoria, estableciendo cuatro centinelas cerca de los ángulos del féretro, dos á la puerta del salón y otro inmediato á las armas. Los primeros permane-

cerán con las armas descansadas y no se pasearán ni harán honores.

Art. 784. Los Ayudantes del Presidente harán guardia cerca del cadáver, estableciéndose por turno dos de ellos á la cabeza del féretro con la espada en la posición de descanso.

Art. 785 Al anunciarse la muerte del Supremo Magistrado, se enarbolarán las banderas á media asta en los edificios militares; se hará una salva de veintiún disparos de artillería; y desde ese momento hasta el en que la inhumación se verifique, se hará un disparo cada media hora, debiendo hacerse tres al izar y arriarse las banderas.

Art. 786. En todos los Fuertes y Plazas de la República, donde hubiere guarnición y tuvieren artillería, se harán estos mismos honores, durante tres días, desde el momento en que se reciba la noticia oficial del fallecimiento.

Art. 787. Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito en línea desplegada todos los Batallones de la guarnición: al pasar por su frente le harán los honores á que tenía derecho en vida y en seguida marcharán en columna á retaguardia del cortejo. Las tropas de Caballería y Artillería, que deberán estar formadas en lugar conveniente, tomarán en la columna la colocación que les corresponda, después de haber hecho los honores.

Art. 788. Al salir de la casa el cortejo fúnebre, se hará una salva de veintiún disparos, la cual se repetirá en el momento de la inhumación. Durante el tránsito, marchará á los lados del féretro, el Estado Mayor del Presidente con espada al hombro y á caballo; y fuera de la línea de los Ayudantes, ocho soldados de su escolta igualmente á caballo con el sable al hombro.

Art. 789. La guardia de honor seguirá al féretro hasta el lugar donde deba sepultarse el cadáver; en el momento en que este acto se verifique, las tropas, que habrán formado en línea desplegada, presentarán las armas y se tocará marcha de honor. Al concluir la ceremonia, la Infantería hará fuego de salva por Batallones, retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 790. Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa concurrirán á esta ceremonia portando luto; y se enlutarán también las banderas, estandartes é instrumentos de Banda.

Art. 791. Al anunciarse la muerte del Secretario de Guerra, se hará una salva de quince disparos de artillería y desde ese momento hasta el en que la inhumación se verifique, se hará un disparo cada hora en el lugar de su residencia, desde el toque de diana hasta el de la lista de la tarde. Sus Ayudantes y una guardia con bandera, así como las tropas de la guarnición, le harán iguales honores á los que se han detallado para el Presidente de la República; pero sólo el primer Batallón de la derecha hará fuego de salva en el momento de inhumarse el cadáver y la artillería una de quince disparos.

Art. 792. En todos los Fuertes y Plazas en que hubiere guarnición y artillería, ésta hará una salva de quince disparos, al recibirse la noticia oficial del fallecimiento; y continuará haciéndose un disparo cada hora, durante todo este día, concluyéndose con tres á la hora de la lista de la tarde.

Art. 793. Al General de División con mando de Ejército ó Cuerpo de Ejército, se le harán los mismos honores que al Secretario de Guerra, por las tropas y en las Plazas de su mando; pero, si falleciere en lugar en que resida el Presidente de la República ó aquél funcionario, se suprimirán las salvas y disparos de artillería.

Art. 794. Al General de División con mando de ella

que falleciere, se le dará guardia sin bandera; y los Oficiales de su Estado Mayor permanecerán por turno en la sala mortuoria, hasta que se conduzca fuera de ella el cadáver; durante el acompañamiento, marchará á los lados del féretro; y detrás de éste, en columna, las tropas que estaban á las órdenes del finado, para cuyo acto, los Jefes, Oficiales y tropa llevarán luto y se enlutarán también las banderas é instrumentos de Banda.

Art. 795. Al General de Brigada con mando de ella se le harán los honores prescritos en el artículo anterior, por las fuerzas que estaban á sus órdenes, las que marcharán al acompañamiento, mandadas por el Coronel más antiguo de los que pertenecen á la Brigada.

Art. 796. Al Coronel con mando de Brigada, se le harán los honores que se prescriben en el artículo anterior para el de este empleo, con la modificación de que el Batallón ó Regimiento que mandaba, si formare parte de la Brigada, será el que suministre la guardia y el único que llevará enlutada su bandera ó estandarte, durante el acompañamiento.

Art. 797. Al cadáver de un Coronel con mando de Batallón ó Regimiento, lo acompañará el que estaba á sus órdenes, mandado por el Teniente Coronel, llevando la bandera ó estandarte y los instrumentos de Banda enlutados y portando luto los Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 798. Al de un Teniente Coronel, lo acompañará todo el Batallón ó Regimiento, mandado por el Mayor: la bandera ó estandarte sin luto y con él los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda.

Art. 799. Al entierro de un Mayor, asistirá todo el Batallón ó Regimiento, sin bandera ó estandarte, mandado por el Ayudante; y los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda, portando luto como se previene en el artículo anterior.

Art. 800. Al de un Ayudante ó Capitán primero, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes de un Capitán segundo.

Art. 801. Al de un Capitán segundo, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes del Teniente más antiguo.

Art. 802. Al de un Teniente ó Subteniente, asistirán cincuenta hombres armados, á las órdenes de un subalterno.

Art. 803. Siempre que la Compañía que marche sea á la que pertenecía el Oficial á quien se hagan estos honores, irán con luto los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda.

Art. 804. A los Generales, Jefes y Oficiales, que al fallecer no tuvieren mando, se les harán los honores fúnebres prescritos en este Título, por las fuerzas que el Jefe de las armas nombre al efecto.

Art. 805. Al cadáver de un Sargento primero le seguirá toda su Compañía ó Escuadrón, pie á tierra y sin armas; al de un segundo, treinta hombres mandados por un Sargento; al de un Cabo, su escuadra; y al de un soldado, un Cabo y cuatro soldados.

Art. 806 Al Sargento primero de Banda, lo acompañarán los individuos de ella, lo mismo que al Sargento segundo y al Cabo de Banda.

Art. 807. El luto á que se refieren los artículos anteriores, consistirá en lo siguiente: los Generales, Jefes y Oficiales, llevarán un lazo de crespón negro en el brazo izquierdo, á igual distancia del codo y del hombro; y los individuos de tropa, uno de listón de 35 milímetros de ancho. Las banderas y estandartes se enlutarán, arrollándose en el asta, y colocando abajo de la moharra, una corbata de crespón negro; las cornetas ó clarines con un lazo de la misma tela, puesto cerca del pabellón, y las cajas con un forro negro que cubra la superficie convexa de ellas.

Art. 808. Por regla general, los honores que se prescriben en este Título, se tributarán al cadáver de quien se trate, aun en presencia de autoridades militares de categoría superior á la que tenía el finado.

Art. 809. Por fallecimiento del Presidente de la República, se llevará durante nueve días el luto en las banderas y estandartes, en los Jefes y Oficiales é instrumentos de Banda; por el del Secretario de Guerra y Marina, se llevará por tres días el luto en los Jefes y Oficiales; por el fallecimiento de los Generales de División y de Brigada, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, se llevará el luto por el mismo tiempo que para el Secretario de Guerra se prescribe, pero solamente por los Jefes y Oficiales pertenecientes á las tropas que estaban á sus órdenes; y por el de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, el luto se llevará únicamente durante el tiempo de la ceremonia fúnebre.

TRATADO CUARTO.

TÍTULO I.

Ascensos.

Art. 810. Al Presidente de la República corresponde la facultad de conferir todos los empleos del Ejército y Armada; pero los de Generales y Coroneles permanentes, deberán sujetarse á la ratificación del Senado.

Art. 811. La promoción á los diversos empleos del Ejército tendrá lugar por rigurosa escala y por antigüedad en cada arma entre los del mismo empleo, prescindiéndose de la segunda cuando hubiere fundamento para posterga, por mala conducta ó falta de aptitud.

Art. 812. Todos los empleos del Ejército serán efectivos. Los Jefes y Oficiales que actualmente los tienen, los conservarán mientras vivan, sean ascendidos ú obtengan retiro, si les corresponde, y lo solicitan, ó se separan del servicio. Los individuos del Cuerpo Médico, solamente podrán ascender hasta Coroneles; pero aquellos, á favor de los cuales se hayan expedido con anterioridad, patentes de Generales de Brigada, las conservarán, así como los derechos y obligaciones inherentes á dicha categoría.

Art. 813. Los conocimientos teóricos para poder ascender desde Cabo hasta Sargento primero en los Ba-